

CG265/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/712/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha trece de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, incoado con motivo del escrito de fecha cuatro de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó la instauración de un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por la difusión de un promocional denominado “Informativa 8”, toda vez que estimó que dicho promocional contenía elementos violatorios de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente la parte que interesa del contenido de los aspectos considerativos **diez** y **once** del fallo en cuestión, así como de los puntos resolutivos **segundo** y **quinto** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para declarar fundado el procedimiento en cuestión, así como la instrucción de incoar el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, los cuales son el del tenor siguiente:

“Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(...)

B) La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.

Así las cosas, una vez establecida la ilegalidad del promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ **cese inmediatamente** la difusión del promocional denunciado, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **‘CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE**

**VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA’.**

*‘11.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición “Por el Bien de Todos” se estimaron violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Felipe Calderón Hinojosa, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma del partido impetrante, lo que trastoca los límites establecidos a la libertad de expresión y consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a efecto de que se interpongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento...’**,*

(...)

*‘SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el incisos **B)** del considerando 10 del presente dictamen.*

(...)

***QUINTO.-** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/712/2006**

II. Mediante resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General de este Instituto recaída al procedimiento especializado identificado con el número JGE/PE/PAN/CG/009/2006, declaró fundadas las pretensiones del denunciante de conformidad con las consideraciones que en lo conducente, se exponen a continuación:

*“10. Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:..B) La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p**) y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.*

(...)

*“**SEGUNDO.-** Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B**) del considerando 10 de la presente resolución.”*

III. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/712/2006, así como emplazar a la coalición denunciada.

IV. Mediante oficios número SJGE/1401/2006, SJGE/1402/2006 y SJGE/1403/2006, de fecha siete de septiembre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el día veinticuatro de octubre del mismo año, se emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática,

del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

V. Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de” ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, manifestando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----*

**-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----**  
*del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al procedimiento iniciado oficiosamente por el Instituto Federal Electoral.*

### **HECHOS**

*Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, fueron notificados el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia de la existencia de un*

*procedimiento administrativo iniciado de manera oficiosa por el Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la coalición electoral Por el Bien de Todos.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a los tres partidos que integraron la coalición de referencia conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándoles un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.*

*Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*El motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, en el cual se concluyó que un promocional identificado como "Informativa 8" producía el efecto de "denigrar a la persona del candidato a fa Presidencia de la República del partido denunciante", lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral "rebasan los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de las ideas consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

*Por ende, se ordena el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la coalición electoral Por el Bien de Todos, a efecto de que se le impusieran las sanciones que en derecho procedieran por la presunta violación a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo*

2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe gozar de **un mayor grado de exhaustividad** que aquel en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.*

*Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (se transcribe)**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)**

*En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera determinado en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/009/2006 que el contenido del promocional difundido por la coalición electoral Por el Bien de Todos resulta violatorio a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución derivó de un procedimiento de naturaleza muy particular, cuya característica principal es que debe ser **breve y expedito**, con la finalidad de garantizar medidas inmediatas que permitan*

*suspender la difusión de promocionales que se estimen contrarios al marco constitucional y/o legal.*

*En cambio, un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.*

*En el caso del procedimiento especializado del que se derivó el inicio del presente procedimiento sancionador, se desprende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento el Consejo General, omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos.*

*Esto puede apreciarse por ejemplo de la simple lectura del primer párrafo de la foja 20 de la resolución recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/009/2006, en la que el Consejo General sostiene que:*

*'...Ténganse por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciado ... con excepción de la mencionada a foja diez del escrito contestatorio, consistente en la solicitud de requerir diversa información a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.'*

*Es decir que, el propio Consejo General, reconoció que la valoración de la probanza ofrecida, misma que serviría de soporte del mensaje difundido en el promocional, no era materia del procedimiento especializado.*

*De lo anterior debe destacarse que la autoridad reconoce la existencia de dicha probanza -consistente en el informe solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la*



*Unión, relativo al proceso de discusión de la reforma fiscal donde se proponía el aumento en alimentos y medicinas- pero estima que su valoración no era materia del procedimiento especializado.*

*No obstante, resulta indispensable que dicha probanza sea requerida y valorada en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con ésta, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que el mensaje difundido por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustenta en datos **veraces y objetivos**.*

*En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.*

*Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas,*

*respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.*

*En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:*

**a)** *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

**b)** *A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública! del pluralismo político y la participación democrática de la*

*ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, **debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.***

*Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propia Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*e) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a*

*esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En el caso, del análisis del promocional en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

*a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre la propuesta de Calderón respecto a aplicar el impuesto al valor agregado a alimentos y medicinas, que es un tema de debate y relevancia nacional, pues implicó un serio debate en el Congreso de la Unión cuando se discutió la reforma fiscal en la cual la propuesta era gravar con IVA alimentos y medicinas, lo cual, sin duda es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos y dicho sea de paso, no objeta el partido político denunciante.*

*Inclusive, el propio partido político inconforme admite en el escrito en el cual se dio inicio al procedimiento especializado, que las imágenes en las que aparece Felipe Calderón, son reales y ‘corresponden a una intervención en televisión en el año de 2001’.*

*No debe pasar desapercibido que en el caso del promocional que nos ocupa las frases dichas por Felipe Calderón en las imágenes de la intervención en televisión en el programa de Héctor Aguilar Camín no están fuera de contexto, pues en efecto en aquella ocasión, el hoy candidato a la presidencia de la República, se encontraba pronunciándose en relación a la conveniencia de la propuesta del aumento al IVA en alimentos y medicinas.*

*Pero además, las frases reproducidas en el promocional, están inmersas en un debate de importancia nacional en el que existen dos posiciones que representa el Partido Acción Nacional y en este caso la Coalición Por el Bien de Todos, que es la aplicación del gravamen del IVA en medicinas y alimentos.*

*Es decir que, el hecho de que Felipe Calderón Hinojosa se pronunciara en relación a la conveniencia de la propuesta del aumento al IVA en alimentos y medicinas, constituía y constituye un tema de relevancia nacional, toda vez que los ciudadanos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como el que se expone en el promocional.*

*La verificación empírica del tema es posible, pues es un hecho público y notorio que el tema formó parte de un amplio debate nacional, que aún subsiste, basado en hechos reales y que encuentra sustento en documentales que fueron ofrecidas en su momento y que deben ser valoradas nuevamente con el objeto de que se realice un análisis exhaustivo de las mismas.*

**b)** *Con el promocional cuyo contenido se pretende objetar, la coalición Por el Bien de Todos promovió el desarrollo de la opinión pública, pues expuso y cuestionó la propuesta y la postura del candidato Felipe Calderón en relación al tema del aumento en el IVA en alimentos y medicinas.*

*Por tanto, el promocional buscaban la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conocieran la posición asumida por el candidato del Partido Acción Nacional en su desempeño a lo largo de su carrera política y como diputado federal, esto es, en su quehacer, en relación al tema del aumento en el IVA en alimentos y medicinas*

*En este sentido, reitero la solicitud respetuosa al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que solicite a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del proceso de discusión de la reforma fiscal donde se*

*proponía el aumento en alimentos y medicinas, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.*

*Cuando en el promocional se habla de la propuesta de Calderón de aplicar el impuesto al valor agregado en alimentos y medicinas, es porque en efecto, sostuvo dicha propuesta, como coordinador del PAN en la Cámara de Diputados y militante distinguido de dicho partido político.*

*Adjunto también como prueba, diversas declaraciones del C. Felipe Calderón, en la que se pronuncia a favor de la propuesta en el aumento del IVA en alimentos y medicinas.*

*Por tanto, el promocional busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten la posición asumida por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en relación al tema del aumento del IVA en alimentos y medicinas; la asumida por el Partido de la Revolución Democrática (integrante de la coalición Por el Bien de Todos) y la propuesta por esta coalición.*

**c)** *En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hicieron en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizaron en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto de! o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debía difundir la coalición Por el Bien de Todos en su propaganda y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten la posición asumida por la Coalición Por el Bien de Todos y el Partido de la Revolución Democrática (integrante de la coalición) y la del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en el tema del aumento al IVA en alimentos y medicinas.*

*Es decir, que para efectos del procedimiento sancionatorio, es necesario que se tomen en cuenta todos los anteriores elementos y, en particular, que el mensaje transmitido en los medios de comunicación **se encontraban basado en imágenes que se pusieron a la vista de la ciudadanía, donde el entonces candidato Felipe Calderón manifestó su postura a favor del aumento del IVA en medicinas y alimentos, a afecto de que con base en dicha información real pudiera cualquier ciudadano realizar un análisis y su propio juicio respecto al dicha información, cotejando la misma con el informe que rinda la Cámara relativa a la postura del Partido Acción Nacional en la discusión del aumento del IVA en medicinas y alimentos.***

*Debe decirse además que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino **su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos**, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se dolió; y **en el presente caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.***

*En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña **en respuesta** a una campaña negra **iniciada** por el Partido Acción Nacional en la que, de manera **totalmente desproporcionada**, se atacó **reiterada y sistemáticamente** a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.*

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento oficioso en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que*

*represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.*

### **PRUEBAS**

**1. Documental.-** *Consistente en la nota publicada en el periódico la Jornada de fecha viernes 11 de enero de 2002 que se pueden consultar en la siguiente página de Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2002/01/11/006n1pol.html> probanza que a continuación reproduzco:*

**\* Juntos podríamos cambiar las viejas estructuras enquistadas aún en el gobierno, dice**

***La reforma hacendaria, gracias al PRD: Calderón***

*\* Creo que va a ser bueno un deslinde del partido con el empresariado, asegura*

**CIRO PEREZ S. y ROBERTO GARDUÑO**

*El mayor costo político que puede enfrentar el Presidente Vicente Fox con la aprobación de la reforma fiscal 'es no dar resultados', y por esa razón ahora le toca a la administración panista responder al esfuerzo del Congreso, que garantizó más recursos al erario, con un "mejor gobierno, utilizando bien los recursos y haciendo más eficaz el aparato burocrático", sostuvo el coordinador del PAN en la Cámara de Diputados, Felipe Calderón Hinojosa.*

*En entrevista el legislador, que sostuvo hasta el final de la negociación hacendaria la tesis de gravar con IVA alimentos y medicinas, resaltó también la necesidad de construir 'acuerdos políticos más sólidos y duraderos entre el PAN y el PRD, para cambiar las viejas estructuras que siguen enquistadas en buena parte del gobierno'.*



*Durante los dos últimos meses Felipe Calderón permaneció retraído de los medios porque se negaba a informar del rumbo de las negociaciones en el terreno fiscal con el resto de las fracciones legislativas. Durante la conversación insistió en que no puede haber un deslinde de su partido con el presidente Vicente Fox, porque su proyecto es el que va a ganar o perder en las próximas elecciones.*

*'Si nosotros no hubiéramos empezado la reforma con el tema del IVA, no tendríamos ninguna oportunidad (electoral) ni en 2003 ni en 2006. El único chance que tenemos de refrendar en las urnas el gobierno es con un cambio fundamental en el gobierno mismo, y ese cambio no se podía dar con los recursos disponibles hasta antes del 10 de enero', enfatizó.*

*'El objetivo fundamental, que era buscar recursos para la hacienda pública que permitieran al gobierno avanzar cuando menos en los programas más indispensables, se cumplió. Aunque esos recursos no son de la dimensión que se requerían, yo no quisiera plantearlo en términos descalificatorios; me parece una buena suma que la administración de Fox está obligada a aprovechar.'*

*Sin embargo, insistió, hubiera sido más efectiva una reforma que gravara de manera uniforme el consumo y que estableciera mecanismos de compensación orientados a los sectores más desprotegidos.*

*'No se puede soslayar, y finalmente tiene validez, el argumento sobre todo del PRD y de sectores del PRI de no cargar el peso de una reforma fiscal a una parte medular del consumo de las personas, como son los alimentos y las medicinas; tiene un mérito que debe valorarse. Es una reforma fiscal que está atendiendo a los reclamos de otras fuerzas políticas.'*

*-¿Que va a representar para el PAN el tema del IVA en las elecciones?*

***-Yo creo Que debemos optar por no insistir más en el tema; creo que debemos esperar a que la reforma opere,***

**para medir exactamente cuál es el efecto que tiene sobre la sociedad.**

**-¿Insistió en el tema por convicción personal o por una indicación del Ejecutivo?**

*-Personal, sí. Creo, y lo dije públicamente, que una reforma por el lado del ingreso iba a afectar, a restarle competitividad al aparato productivo, y estoy todavía preocupado por eso. De manera que estaba francamente convencido de que una reforma alternativa, como la que finalmente se tuvo que optar, iba a generar gran escozor y desasosiego en la sociedad, más incluso que una reforma por el lado del IVA. Sin embargo, creo que no sería prudente insistir ahora en el tema, no hay las condiciones políticas para eso.*



*-¿En cuánto tiempo?*

*-No lo sé. Si cambia el ambiente político a términos de mayor colaboración y comprensión, se podrá abordar; pero si no, pues la suerte de esta Legislatura estaría definitivamente echada sobre el tema.*

*-¿Qué tanto lo desgastó este proceso?*

*- Mi insistencia con la bancada y con amigos y familiares era que definitivamente nos tocaba asumir los costos de una reforma fiscal que se había eludido durante más de una década. Me parece que si **la reforma es buena y si permite dar un viraje en las finanzas públicas y en la manera de orientar el gasto, yo me doy por bien servido.***

**'Creo que los costos o las responsabilidades políticas ni se pueden eludir ni se pueden ni se deben cargar por otros; yo creo que cada quien tiene que asumir la suya propia, empezando porque todos votamos por una reforma y todos llegamos a una que fue el fruto del consenso.'**

**'Es una reforma que no iba a ser del gusto del sector pudiente del país, particularmente quienes tienen**

**intereses más claros en la industria telefónica o de telecomunicaciones, que son grupos económicamente muy poderosos; están muy molestos con el Congreso, y por supuesto que les hubiera gustado que en lugar de cobrarles a esos sectores le cobráramos a la gente en sus alimentos y medicinas.'**

-¿Por qué entonces las críticas?

-Muchas de las objeciones formales que se presentan contra la reforma derivan de las modificaciones hechas en el Senado. Las contradicciones acerca del impuesto telefónico fueron cambios que se hicieron en el Senado; el gravar los artículos suntuarios se hizo allá; la exención a las prestaciones de la burocracia también se hizo allá y eso no debe orientarnos a culpar a ese órgano legislativo de lo que pasó, sino simplemente asumir nuestra responsabilidad de haberle dejado tan poco tiempo para poder deliberar y decidir responsablemente.

-¿Por qué caminó el PRD con el PAN y no el PRI?

-La verdad es que el PRI insistió en esta reforma, vía ISR e impuestos especiales. Ellos estaban de acuerdo en los artículos suntuarios. Todos somos responsables de la reforma hacendaria, y el PRI en primerísimo lugar, al igual que el PAN, desde luego.

'Qué pasa en el momento final, ciertamente que lo que arma o permite armar un poco la estructura final de la reforma, sobre todo el presupuesto, es el impulso del PRD, porque finalmente la propuesta de gravar artículos suntuarios se construye sobre el estudio que Julio Boltvinik presentó, que a mí me parece bastante interesante.'

-Era como un dogma de PRD y PRI decir no al IVA -se le preguntó.

*-Sí, la verdad se convirtió eso en una irracionalidad; es decir, algo que se afirma sin permitir siquiera que se analicen los términos del debate.*

*'Yo creo que la palabra, el acrónimo, no sé cómo se llame, el IVA mismo está políticamente satanizado. Habrá que pensar en otra estrategia; creo que ha sido muy valiente el Presidente en reconocer que la Secretaría de Hacienda equivocó la estrategia original y que mató el tema del IVA desde el inicio al presentarlo así.'*

*-¿Después de la negociación de la reforma fiscal cómo queda la relación del PAN con el PRD?*

*-Ahora debo decir también que sigue algo que yo espero fructifique; creo que no hemos calculado la dimensión del acercamiento del PAN y del PRD. No le quiero dar un valor coyuntural; creo que una tarea pendiente del PAN como gobierno es la reforma de las viejas estructuras del poder, que tendrá que darse en la conformación de una coalición distinta a la del PRI o por lo menos diferente a la de los intereses que dentro del tricolor están más identificados con las viejas estructuras.*

*-¿Es posible?*

*-Mi preocupación es que se necesita y es importantísimo que se configure un escenario de colaboración política y de construcción de acuerdos políticos más sólido y más duradero entre el PAN y el PRD, y de ser posible con el PRI; creo que en la asignatura pendiente para el éxito de la actual administración y la viabilidad del país está cambiar las viejas estructuras que siguen enquistadas en una buena parte del gobierno. En el PRD hay sectores muy interesados en construir una nueva relación, con nuevos interlocutores.*

*'La premisa para mí es que esas coaliciones no pueden darse entre los radicales, sino entre los moderados, si se puede llamar así de otro modo. Se va incrementando el costo de la coalición con los moderados del PRI, y eso obliga*

*necesariamente a buscar el fortalecimiento de una relación con el ala políticamente más sensata del propio PRD, o con el PRD mismo; ojalá tuviera esa transformación, esa maduración política. Yo definitivamente creo que no se le debe dar espacio a que este país lo gobiernen los extremos o las radicalidades.'*

*Para el coordinador del PAN es muy importante que su partido rediseñe su estrategia mediática y de discurso, y que lo haga conjuntamente con el gobierno.*

*-El presidente Fox insiste en el IVA.*

*-El mayor costo político que puede enfrentar el gobierno panista es no dar resultados, y la probabilidad de que se den es mayor con recursos que sin ellos. La única oportunidad, el único chance que tenemos que refrendar en las urnas es con un cambio fundamental en el gobierno mismo, en la percepción de la gente acerca del resultado de su voto, y ese cambio no se podía dar con los recursos disponibles hasta antes del 1º de enero.*

*'De tal manera que la apuesta o la decisión estratégica es correcta: asumir eventuales costos en el corto plazo, para evitar los costos verdaderos que son, en el mediano plazo, en 2003 y 2006.'*

*-¿Qué nueva responsabilidad tiene AN?*

*-La clave estratégica del PAN es que el gobierno de Fox sea exitoso. y creo que el blanquiazul ha cumplido esta parte proporcionando por lo menos un tramo importante de los recursos que necesita. Acción Nacional no se puede ni se debe deslindar del gobierno de Fox. Parte de nuestra insistencia en el IVA, en la propuesta del Ejecutivo, precisamente marcaba que estábamos empezando un mismo proyecto y que ese era mejor.*

*-¿y que hay con el sector privado?*

*-Cuando el sector privado interviene a través de sus liderazgos más lenguaraces, pues echa a perder esa posibilidad de reforma; bloquea y destruye la posibilidad de esa reforma. Entonces, es su responsabilidad el que no haya también ese dictamen.*

*-Lo curioso es que es un sector que se relaciona con el PAN.*

*-Sí. Creo que va a ser bueno el deslinde.*

*-Y la Iglesia católica?*

*-Yo he insistido en que el PAN, como partido, como organización, como historia no tiene ese vínculo, por lo menos no con la claridad que el estigma se lo ha impuesto, y creo que es un momento en que se puede deslindar precisamente eso.*

*Probanza con la que acredito que Felipe Calderón Hinojosa promovió el voto a favor de la aprobación de medicinas y alimentos, por convicción propia en los términos y en las condiciones en las que lo señaló en el Programa de Héctor Aguilar Camín "Zona Abierta" y la coalición que representó citó en su spot.*

**2. Documental.-** *Consistente en la nota publicada en el periódico la Jornada de fecha Sábado 29 de diciembre de 2001 que se pueden consultar en la siguiente página de Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2001/12/29/003nlpol.html> probanza que a continuación reproduzco;*

**\* La posiciones encontradas en San Lázaro ante el IVA hacen naufragar la reforma fiscal**

**Sólo se aprobará una miscelánea fiscal, afirman panistas y priístas**

*\* Desgaste de Calderón Hinojosa tras cabildeo por su posición en busca de gravar alimentos y fármacos*

**ROBERTO GARDUÑO y CIRO PEREZ**

*La oposición unánime de las bancadas de PRI, PRD, PVEM, PT y Convergencia por la Democracia al IVA en alimentos y medicinas, y la defensa obcecada del PAN por gravar el consumo popular hicieron naufragar ayer la reforma hacendaria, y tanto panistas como priístas reconocieron que la Cámara de Diputados aprobará una miscelánea fiscal.*

*La urgencia por encontrar nuevas puertas de recaudación que proporcione mayores recursos al gobierno federal generó una serie de cabildeos que no llevaron a ninguna parte, pero denotó, al cierre de la edición de este diario, desgaste en el coordinador panísta, Felipe Calderón, quien a la medianoche indicó que no existía dictamen sobre el particular, 'y aún esperaremos acuerdos sobre el tema'.*

*Al iniciar la jornada en San Lázaro, y una vez que se dio a conocer que desde el jueves PRD, PRI, PVEM, PT y Convergencia por la Democracia entablaron contactos para elaborar una propuesta de miscelánea fiscal que excluye definitivamente al IVA como principal elemento recaudatorio, y deja al ISR (impuesto sobre la renta) como el que mayor captación generaría al Ejecutivo federal, el líder de la bancada del PAN, **Felipe Calderón Hinojosa, inició un frenético cabildeo con todos los coordinadores partidistas y con la presidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, Beatriz Paredes.***

*Por la mañana, el secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, se reunió con Felipe Calderón y Beatriz Paredes para insistir en que la última propuesta del Ejecutivo y del PAN, que tiene por objeto gravar con 5 por ciento las cadenas productivas, 'sin afectar al consumidor, porque quedaría exento para éste', lograría generar al erario una recaudación de 25 mil millones de pesos al año.*

*Tras 45 minutos de debate en la Secretaría de Gobernación, la presidenta de la mesa directiva de la Cámara confirmó que la opinión de la bancada priísta obedecía al mandato de su Consejo Político Nacional de rechazar el IV A en alimentos y medicinas. Y también aseguró que la votación de una reforma o miscelánea sólo estaría en manos del pleno camara.*

*Con esa toma de posición, Beatriz Paredes regresó al Palacio Legislativo de San Lázaro para dar cauce a la sesión extraordinaria que fue de trámite, pues sólo duró 30 minutos. Y fue entonces cuando **Felipe Calderón inició un incansable cabildeo con los demás líderes partidistas, pero además dio muestras de enojo, que a lo largo del día, y hasta la noche, pasaron a actitudes de desconcierto por el inamovible rechazo a su propuesta.***

#### ***La desazón panista***

*Antes de abandonar el pleno, el panista expresó que desconocía el proyecto que elaboraban entonces PRD, PRI, PVEM, PT y Convergencia, y aclaró que su partido no había llegado a un acuerdo con ellos porque no descartaba, para entonces -el mediodía-, que el IVA siguiera vigente en una reforma.*

*Incluso, como lo ha repetido en los últimos días, desestimó la propuesta del PRD, con la que Martí Batres asegura que se puede lograr una recaudación de 100 mil millones de pesos: 'yo los respeto, pero no los valido, me parece que no están debidamente sustentados; si fuese cierto que reformando el ISR se da la recaudación que ellos pronostican, que es cuantiosa y voluminosa, nosotros estaríamos dispuestos a quitar cualquier modificación a los impuestos al consumo, al IVA, en este periodo'.*

*La actitud del coordinador panista fue áspera, al grado de afirmar que la oposición al IVA entre los diputados independientes y los partidos de representación minoritaria en la Cámara sólo obedece a que 'quieren dejar constancia de su trabajo'.*



*Para entonces la desazón imperaba entre los diputados panistas, quienes esperaban noticias del cabildeo que su líder, Felipe Calderón, emprendía con Beatriz Paredes, Martí Batres, Rafael Rodríguez Barrera y Bernardo de la Garza. El panista Fernando Martínez Cue, secretario de la Comisión de Presupuesto, aseguraba que lo que se aprobaría más tarde, en la Comisión de Hacienda, no llegaría ni a miscelánea.*

*'Creo que habrá lo que algunos llamarán miscelánea; que habrá cambios fiscales importantes. Hay algunas propuestas en consolidación respecto al alcohol y el tabaco, y bueno, habrá que esperar estos últimos momentos de las negociaciones con las distintas fuerzas políticas.'*

*-¿El PAN ya retiró su propuesta del IVA?*

*-Estamos negociando, buscando llegar a acuerdos para sacarlo adelante, pero tampoco podemos sacado solos, recordemos que no tenemos la mayoría en esta Cámara.*

**Y es que en los últimos días, en la Cámara de Diputados se generó una serie de versiones encontradas sobre qué se aprobará en términos fiscales. Sin embargo, para los legisladores panistas, el dictamen que se apruebe en la Comisión de Hacienda no tendrá validez como reforma si no incluye IVA en alimentos y medicinas y quedaría únicamente como miscelánea: en cambio, para priístas y perredistas sí es posible una reforma sin gravar el consumo popular.**

*Incluso, el presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara, Luis Pazos de la Torre, asumió que la posibilidad de gravar con IVA alimentos y medicinas se aleja definitivamente para su partido: "es muy probable que así sea; en el PAN no somos talibanes, no queremos que la cuestión salga como nosotros queríamos, la planteamos así porque técnicamente es el impuesto más sencillo. Pero quiero dejar claro que los aumentos a los precios de medicinas y alimentos se dan sin*

*IVA cuando hay una mala política monetaria, lo que no ocurre si ésta es estable y hay equilibrio en las finanzas públicas".*

### **Oportunidad perdida**

*El priísta Jorge Chávez Presa reconoció también que la oportunidad de formular una reforma hacendaria se alejó de la Cámara de Diputados, y ahora se corre el riesgo de 'aprobar una miscelánea fiscal recaudatoria que puede poner al país en el riesgo de agravar la recesión, porque las misceláneas tributarias que se basan en ciertos productos le pegan a la industria que está creando empleos y atrayendo inversión, y antes que buscar una miscelánea es preferible reducir el gasto público, y lo que nos está demostrando el gobierno de Vicente Fox es que quiere más para hacer menos y hacerlo peor'.*

*Con la derrota inminente del IVA, el legislador del tricolor apremió a la Cámara de Diputados a establecer las bases para el acuerdo nacional de la hacienda pública entre los tres órdenes de gobierno. Una reforma de verdad hubiera tenido que ver con los impuestos prediales: 'nos faltó imaginación. Las reformas se van construyendo con consensos. Hemos perdido una gran oportunidad para lograr aprobar una reforma fiscal y ahora tendemos que ver si se aprueba sólo una miscelánea'.*

### **Capital político del PAN**

*El inminente retiro del IVA por parte de la bancada del PAN causó entre sus integrantes una suerte de capitalización política, porque un grupo de ellos consideró que la responsabilidad de no aprobar una reforma fiscal con IVA recaerá sobre el PRI y el PRD.*

*A pesar de que los panistas no descartan sumarse a una propuesta de miscelánea consensuada entre los partidos, ya contemplan iniciar una campaña política dirigida a la población que acuse a priístas y perredistas de impedir que el gobierno federal recaude más recursos para los principales programas sociales.*

*‘Esto nos catapultará electoralmente en 2003, porque ganaremos la mayoría en el Congreso y así aprobaremos la reforma fiscal que el pueblo de México necesita’.*

*-¿A pesar que paguen los más pobres?*

*-Es la forma menos costosa de generar el desarrollo - respondieron.*

*En el transcurso de la tarde, Felipe Calderón prosiguió con su cabildeo. Se reunió dos veces con Martí Batres. El perredista le dijo que avanzaran sobre las coincidencias, pero el panista le respondió que no: ‘nosotros nos mantenemos con el 5 por ciento de IVA a cadenas productivas’.*

*Después, Calderón visitó en su oficina al líder de los verdes, Bernardo de la Garza, quien también le dijo que caminaran con las propuestas donde ya hay consensos, y el panista fue más obcecado. Rechazó la réplica porque, dijo, el PAN se mantiene con el IVA. En dos ocasiones, el coordinador del PRI, Rafael Rodríguez Barrera también recibió a Calderón, y el resultado fue el mismo, por un lado, no el IVA, y por el otro, se mantiene.*

*Sin dar marcha atrás en posturas tan encontradas, la Comisión de Hacienda de la Cámara comenzó a sesionar a las 19 horas, y el coordinador panista llegó hasta ahí para presenciar la aprobación del dictamen sobre el ISR, que sería el primer acuerdo de la miscelánea fiscal, pero al cierre de esta edición no se había concretado porque los diputados priístas Jorge Chávez Presa, David Penchyna y Manuel Añorve denunciaron el intento de un albazo de parte de su compañero y presidente de la comisión, Oscar Levín Coppel, a quien acusaron de presentar un dictamen elaborado por la Secretaría de Hacienda, y así no lo vamos a votar.’*

*Mientras ocurría la división priísta, Felipe Calderón suavizaba su postura de gravar con 5 por ciento de IVA las cadenas productivas, al señalar que el dictamen sobre ese impuesto no se ha consensuado y su partido sólo esperará.*

*Probanza con la que se acredita la participación de Felipe Calderón Hinojosa como principal instigador de la reforma para gravar medicinas y alimentos y para provocar que los que menos tienen que pagar más.*

**3. Documental.-** Consistente en la nota publicada en el periódico la Jornada de fecha Sábado 29 de diciembre de 2001 que se pueden consultar en la siguiente página de Internet: [http://www.jornada.unam.mx/2001/04/02/00301\\_pol.html](http://www.jornada.unam.mx/2001/04/02/00301_pol.html) probanza que a continuación reproduzco:



**\* El blanquiazul busca alternativas para enfrentar un eventual rechazo de PRI y PRD**

**Planteará AN cobro escalonado del IVA, con tasas que van de 5 a 10%**

*\* Se piensa gravar con menos de 15% alimentos y medicinas que queden fuera de una "canasta básica" que sugerirá el gobierno y aumentar el impuesto a los servicios de lujo*

*Antes de que lleguen a la Cámara de Diputados las propuestas de reforma tributaria del gobierno federal, el PAN busca alternativas para enfrentar un eventual rechazo de priístas y perredistas al IV A en alimentos y medicinas, entre otras el cobro escalonado del impuesto con tasas que irían de 5 a 10 por ciento.*

**De acuerdo con legisladores de Acción Nacional que participan en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se piensa gravar con tasas menores a 15 por ciento alimentos y medicinas que queden fuera de una 'canasta básica' que sugerirá el gobierno, y recuperar los puntos que se pierdan aplicando una tasa superior a servicios especiales, como hoteles de lujo y espectáculos, entre otros.**

**Un análisis compartido por la bancada del PRI advierte que en ningún país del mundo se cobra la misma tasa de**

**impuesto en alimentos y medicinas, y que antes de discutir el gravamen debe diferenciarse lo que se entiende por medicina y, dentro de ésta, lo que son productos medicinales o utilitarios de belleza, e incluso lo que debe entenderse como producto alimenticio, para determinar el porcentaje de IVA que debe aplicarse a cada producto en lo particular.**

#### **Desacuerdos por el método**

*A unas horas de que el gobierno federal entregue a los diputados su iniciativa de reforma fiscal integral, existe un claro consenso entre las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso, en el sentido de que el país requiere de mayores ingresos para incrementar el gasto social y de infraestructura, y de que esta reforma es fundamental para México, pero los tres partidos difieren del método y quieren que las diferencias en política económica que cada uno impulsa le queden claras a la población.*

*Sin embargo, vuelven a coincidir cuando señalan que, cualesquiera que sean las medidas que se tomen, el gobierno deberá allegarse entre 120 mil y 140 mil millones de pesos adicionales, es decir, entre 2 y 3 puntos del producto interno bruto. Y de éstos, PRI, PAN Y PRD pretenden una mayor canalización de recursos al fortalecimiento de las entidades federativas.*

*Todos admiten que el tema de la equidad está lejos de haberse resuelto, ya que en este momento siete millones de contribuyentes sostienen a casi 100 millones.*

*El PRD ha manifestado su rechazo a eliminar la tasa cero de alimentos y medicinas. Propone como alternativa cambiar la dirección de la política fiscal, ya que hasta ahora la orientación ha sido el pago y fomento de la especulación, la descapitalización acelerada de las empresas e instituciones públicas, el estrangulamiento de la producción y el abandono de las responsabilidades económicas fundamentales del Estado, como el desarrollo de la infraestructura productiva y el*

*mejoramiento de la educación y los servicios de salud para la población.*

*Sostienen que la política de rescate bancario debe ser modificada, además de reiterar su rechazo a la posibilidad de que se aumente la carga impositiva, a través del IVA, a los sectores económicamente débiles o que sean reducidos el gasto social, las transferencias a estados y municipios, así como los subsidios a productos y actividades básicas.*

*Coinciden con una corriente del PRI que sugiere la desaparición de regímenes especiales en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como la consolidación fiscal o el régimen simplificado. Con estos dos últimos puntos, aseguran, el gobierno se allegaría recursos por 60 mil millones de pesos.*

*Ambas bancadas cuestionan la eficacia federal para el cobro de impuestos y destacan que, de acuerdo con estudios del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), si se suma el monto que se evade por IVA e ISR, el gobierno tendría una cantidad equivalente a 5 por ciento del PIB.*

*Dicho porcentaje implica que la totalidad del gasto social, como educación, salud, combate a la pobreza y seguridad social, entre otros, podría ser financiado con estos impuestos, además de que quedaría un 3 por ciento de excedente para invertirlo en infraestructura. Explicó que en la actualidad, la recaudación del IVA e ISR cubre sólo 80 por ciento de este gasto social.*

*A su vez, los panistas consideran fundamental el incremento de impuestos a través del IVA, ya que el gobierno foxista debe enfrentar diversos gastos. Sólo por concepto de los Programas de Inversión Diferida en el Gasto (Pidiregas), deberá pagar en los próximos seis años, 5 mil millones de dólares.*

*Consideran promover una "reforma a fondo" para que los particulares compartan el riesgo, ya que ahora los contratos los eximen de cualquier responsabilidad. Otro aspecto de la deuda pública que dejó como herencia el gobierno del presidente*

*Ernesto Zedillo, dijo, es el relativo al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).*

*Una más es la reforma del ISSSTE, que costará cerca de 6 por ciento del producto interno bruto, casi la misma proporción de la reforma al IMSS, 'aunque será mucho más grave', reconocen los panistas, 'por la situación de quiebra que presentan muchas de las delegaciones del ISSSTE en el país'.*

*Los panistas se enfrentarán también a propuestas para gravar sectores de grandes recursos que se han visto beneficiados con la actual política fiscal, a cambio de no cobrar impuestos en alimentos y medicinas. Incluso, los perredistas sugieren cambios al IVA para reducirlo de 15 a 10 por ciento; incremento de este mismo impuesto a 20 por ciento para los artículos suntuarios y la aplicación de un gravamen a los capitales especulativos que participan en la Bolsa Mexicana de Valores.*

*El propio coordinador de los diputados del PAN, Felipe Calderón Hinojosa, reconoció que es necesario recaudar ingresos 'de sectores económicos muy poderosos' y de 'proteger' a los grupos de menores ingresos.*

*Dijo que se trata de lograr una reforma por consenso, 'para que los mexicanos de menores ingresos no se viesen afectados por ninguna medida del Congreso, pero que sí encontremos la forma de que un ingreso de las capas más altas de la población no se desvíe o no se pierda con la aplicación de un impuesto como éste. Estamos muy claros que debemos proteger, en cualquier medida que adoptemos, a los mexicanos de menores ingresos' enfatizó.*

*Los tres partidos coinciden en analizar, junto con la sociedad, los mecanismos para incluir al sector informal en el régimen de tributación. Con la diversidad de propuestas y opiniones, todo indica que las diversas posiciones que guardan las distintas bancadas obligará a discutir el tema de la reforma fiscal integral en un periodo extraordinario, ya que les parece imposible revisar la iniciativa del gobierno federal y la que cada*

*partido presente, antes de que finalice el mes de abril y, con él, el segundo periodo ordinario de sesiones.*

**4. Documental Pública.-** *Consistente en el informe que solicite el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo al proceso de discusión de la reforma fiscal donde se proponía el aumento en alimentos y medicinas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solícito:*

**PRIMERO.-** *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha veinticuatro de octubre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

**SEGUNDO.-** *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

**TERCERO.-** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento.”*

**VI.** Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 20, 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó: **1)** Agregar al expediente el escrito referido en el resultando anterior; **2)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” alusivos al Partido



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/712/2006**

Acción Nacional o a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos, y **3)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que informaran el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” alusivos al Partido Acción Nacional o a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis.

**VII.** Mediante los oficios SJGE/015/2007 y SJGE/014/2007, notificados el primero de marzo de dos mil siete, suscritos por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que remitieran la información referida en el resultando que antecede.

**VIII.** Mediante oficio SJGE/013/2007 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintisiete de febrero del presente año se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información referida en el resultando VI.

**IX.** En virtud de que las empresas TV Azteca S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., fueron omisas en atender el requerimiento formulado por esta autoridad, mediante los oficios SJGE/223/2007 y SJGE/222/2007, ambos de fecha veintitrés del marzo de dos mil siete, el día dieciocho de ese mismo año, se requirió de nueva cuenta la información solicitada en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil seis.

**X.** Con fecha veintidós del mayo de dos mil siete, y tomando en consideración que las empresas referidas en el párrafo precedente fueron omisas en la atención al pedimento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil seis, se giraron los oficios recordatorios identificados con la clave SJGE/399/2007 y SJGE/400/2007, los cuales se notificaron a TV Azteca S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, el día cinco de junio de dos mil siete.

**XI.** Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número DEPPP/DAIAC/1300/07 de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos de esta Institución, mediante el cual remitió la información referida en el resultando VI del presente fallo y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**XII.** El día veintisiete de junio de dos mil siete, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante cédula de notificación y el oficio número SJGE/541/2007 de fecha quince de junio de dos mil siete, se notificó al Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto, el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** Por escrito de fecha cuatro de julio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de" ante el Consejo General del Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil siete y alegó lo que a su derecho convino.

**XIV.** Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, el representante legal de TV Azteca S.A de C.V., presentó diversa información relacionada con los hechos materia del actual procedimiento.

**XV.** Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultandos **XIII** y **XIV**, y ordenó requerir a la empresa Televisa,

S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el promocional “informativa 8”.

**XVI.** Mediante el oficio número SCG/414/2007, notificado el ocho de abril de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que remitiera la información referida en el resultando que antecede.

**XVII.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por fenecido el termino concedido a la empresa Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el promocional “informativa 8” y ordenó poner a la vista de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de” ante el Consejo General del Instituto la información que presentó el representante legal de TV Azteca S.A de C.V referida en el resultando XIV.

**XVIII.** Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, así como de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil ocho y alegó lo que a su derecho convino.

**XIX.** Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el representante propietario de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de todos”, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de

fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178,

identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,  
febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 2/2004*

*Página 451*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta*

*voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*Principio del formulario*

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUP-RAP-009/2004**

*“(…)*

*En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la*

*información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine—, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.*

*La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima*

*o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.*

*Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o*



*valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.*

*Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:*

**a)** *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

**b)** *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

*Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.*

*En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

**c)** *En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

*Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.*

**d)** *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182,*

*apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.*

*A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.*

*(...)*

**SUP-RAP-31/2006**

*(...)*

*Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es*

*exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

*Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.*

*Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de*

*acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).*

*(...)*

*En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.*

*(...)"*

**SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,**

*"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.*

*(...)*

*La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en*

*tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

(...)"

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

**3.-** Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto del asunto a efecto de determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional identificado como "Informativa 8", mismo que fue calificado por la autoridad administrativa electoral, como contraventor del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la **sanción** que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Al respecto, cabe recordar que la resolución recaída al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", en lo que interesa, estableció las siguientes consideraciones:

"(...)

#### **LITIS**

*Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del promocional difundido en los medios masivos de comunicación por la Coalición 'Por el Bien de Todos', conforme a los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de*

*queja, determinando si el mismo se ajusta o no a las normas y principios electorales, concretamente los relativos a:*

**A)** *Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.*

**B)** *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.*

### **CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO**

*Sobre este particular, conviene tener presente el contenido del promocional en cuestión, mismo que en términos del escrito de queja del Partido Acción Nacional a la literalidad establece:*

*'Se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 8', La voz afirma: 'Informativa ocho. Como consecuencia del fraude del Fobaproa, esta es la propuesta de Calderón de aumento del iva a alimentos y medicinas', En la imagen se observa la página de Internet de Felipe Calderón. Acto seguido se inserta una imagen en la que aparece Felipe Calderón Hinojosa diciendo lo siguiente: 'la familia más pobre, vamos a decir que pagaría mil pesos más de iva'. Aparece una imagen de una mujer con un niño en brazos y en la parte superior derecho de la pantalla se observa la leyenda '\$1,000 I.V.A'. Luego una mujer caminando por un pasillo y después un recibo de compra con dos leyendas: 'costo actual \$717.52' y 'con Felipe Calderón \$825.15'. La voz afirma: 'mil pesos más. Mensualmente pagarás 15% más en tus medicinas y en el súper, y sólo apoyará a los que ganan 15 mil o más'. Aparece en pantalla un grupo de personas realizando gesticulaciones que sugieren provecho económico. Se inserta nuevamente una imagen de Felipe Calderón Hinojosa en la que afirma: 'Permite que una gente, por ejemplo, que gana 15 mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos'. Se observa la efigie de Felipe Calderón y en la parte*



*superior la frase 'Manos sucias'. La efigie se transforma en un cero en color rojo, La voz señala: 'Calderón. Manos sucias, más impuestos, cero empleos'. Aparece en pantalla la siguiente frase: 'Candidatos a senadores de la Coalición Por el Bien de Todos'.*

*Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, que adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

### **DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA Y PROGRAMA DE GOBIERNO**

*Una vez establecido el contenido del promocional en cuestión, corresponde entrar al análisis del primer aspecto sintetizado con el inciso **A)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.*

*En este entendido, es menester precisar que del estudio realizado al promocional de que se duele el Partido Acción Nacional, esta autoridad advierte que en el mismo, no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, que presenten la difusión de su plataforma y programa de gobierno, en virtud de que en ningún momento hacen referencia a algún programa o acción fijado en sus documentos básicos, toda vez que como ya hemos detallado, el promocional en cuestión se limita a difundir las declaraciones vertidas por el C. Felipe Calderón Hinojosa dentro de un programa televisivo en las que expresó algunas ideas relacionadas con determinadas acciones y propuestas en materia tributaria, sin que se exponga alguna acción o propuesta relativa a su plataforma o programa de gobierno.*

*No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que el motivo de agravio que pretende hacer valer el partido denunciante es **infundado**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:*

*En primer término, conviene recordar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha sido expresado en las consideraciones generales antes expuestas.*

*Sin embargo, como se ha mencionado, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.*

*Así las cosas, debe considerarse que si bien el promocional difundido por la coalición denunciada no reviste un carácter propositivo con la finalidad de ganarse adeptos, lo cierto es que contiene elementos con los que busca reducir el número de votos de otro adversario político al transmitir un mensaje sobre la supuesta oferta del candidato citado en materia tributaria.*

*Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:*

***'PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca***

reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.’

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

En este entendido, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos deben cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo, cuando se trata de anuncios promocionales televisivos o

*radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se dispone, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.*

*De este modo, podemos arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.*

*Ahora bien, respecto de los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en el sentido de que las afirmaciones realizadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa no guardan conexión alguna con las actividades de promoción de su imagen o propuesta de gobierno, esta autoridad no puede dejar de ponderar que la difusión de las mismas constituye un elemento para criticar o contrastar su oferta en relación con los otros contendientes electorales y con ello reducir su número de prosélitos.*

*De igual forma, la autoridad de conocimiento colige que respecto de las consideraciones vertidas por la Coalición denunciada en el sentido de que las afirmaciones contenidas en los promocionales de mérito, relacionadas con el FOBAPROA (Fondo Bancario para la Protección del Ahorro Bancario) son una propaganda que se encuentra vinculada con el Programa de Gobierno registrado ante este Instituto, específicamente, en su apartado de materia económica, las mismas carecen de sustento, en virtud de que en ninguna parte de dichos promocionales se observa elemento alguno que exponga alguna propuesta de carácter económico, sino por el contrario se limita a realizar una serie de afirmaciones por las que atribuye una serie de conductas al C. Felipe Calderón Hinojosa, que si bien refieren aspectos de carácter económico, en ningún momento postulan su plataforma o programa de gobierno.*

*En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a la presunta violación estudiada en el presente apartado, relativa a que el promocional de mérito no difunde su plataforma o programa de gobierno, debe declararse **infundada**.*

### **DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN**

*Una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al análisis del primer aspecto sintetizado con el inciso **B)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.*

*En esta tesitura, corresponde a esta autoridad llevar a cabo el análisis del promocional en cuestión, difundido en los medios masivos de comunicación por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a efecto de determinar, si el mismo contiene expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a otros candidatos, o si, por el contrario, la eventual crítica que presentan, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan de la propaganda electoral.*

*Así tenemos que, en primer término, en pantalla aparece sobre un fondo de color blanco la leyenda: 'Informativa # 8', en letras rojas, acompañado de una voz en off que dice: 'Informativa ocho'. Acto seguido se observa en un fondo blanco el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa y sobrepuesta en la parte inferior la leyenda que dice: 'FOBAPROA' e inmediatamente se muestra una página de internet y la voz en off continúa diciendo: 'como consecuencia del fraude del fobaproa, esta es la propuesta de Calderón de aumento del I.V.A. a alimentos y medicinas'.*

*Posteriormente, aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa realizando la siguiente manifestación: 'la familia más pobre, vamos a decir que pagaría mil pesos más de I.V.A.'. Enseguida, se inserta la imagen de una mujer con un niño en brazos, y en conjunto con esta iconografía en la parte superior de la pantalla se observa la siguiente leyenda '\$ 1,000 I.V.A.', y la voz en off afirma: 'mil pesos más'.*

*Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a una mujer que camina por un pasillo de lo que parece ser un centro comercial y en forma inmediata aparece un documento con las siguientes leyendas superpuestas: 'costo actual \$ 717.52' y 'con Felipe Calderón \$825.15', mientras que la voz en off afirma: 'mensualmente pagarás quince por ciento más en tus medicinas y en el súper, y sólo apoyará a los que ganan quince mil o más'. Al hacer referencia de la cantidad antes aludida se observa a tres personas con un semblante sonriente y sobrepuesta la leyenda que dice: 'más de 15 mil pesos'.*

*Consecutivamente, de nueva cuenta se aprecia en la pantalla al C. Felipe Calderón Hinojosa realizando la siguiente manifestación: 'permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos'. Luego aparece la efigie del candidato aludido y en la parte superior se inserta en letras de color azul la frase: 'Manos sucias'; la misma efigie se transforma en un cero de color rojo" y la voz en off afirma: 'Calderón. Manos sucias, más impuestos, cero empleos'.*

*Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: 'CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS'.*

*Una vez detallado el contenido del promocional en análisis, conviene destacar que en la parte inicial del mismo, en la que se refiere que 'como consecuencia del fraude del Fobaproa', esta autoridad advierte que dicha expresión debe ser valorada con base en el contexto gráfico y lingüístico utilizado en los promocionales denominados 'Fobaproa # 1' y 'Fobaproa # 2',*

*mismos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad dentro del procedimiento especializado identificado con el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/006/2006**, en virtud de que dicha expresión se encuentra relacionada con los elementos contenidos dentro de los promocionales aludidos, los cuales fueron considerados por el Consejo General de este Instituto como elementos que denigran la imagen del citado candidato, razón por la que dicha expresión será valorada en congruencia con la resolución recaída en dicho procedimiento.*

*En merito de lo anterior, conviene tener presente que las aseveraciones difundidas en los promocionales antes aludidos, vincularon al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un robo y la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos, todo ello a partir de la 'aprobación' del FOBAPROA en virtud de lo cual esta autoridad consideró que se trataba de expresiones carentes de sustento en un hecho real y objetivo, pues ninguna autoridad competente se ha pronunciado en ese sentido, cuya finalidad era denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, presentándolo frente a los receptores de los mensajes como una persona responsable de la ejecución de conductas contrarias a la ley, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyeron conductas no veraces, o al menos no demostradas, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contener afirmaciones calumniosas que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con base en lo anterior, y retomando la descripción del promocional objeto del presente procedimiento, esta autoridad colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de ese mensaje, que como consecuencia del Fobaproa, calificado como fraude por la coalición denunciada, el C. Felipe Calderón Hinojosa presenta una propuesta en materia tributaria que perjudica a las personas de bajos ingresos al*

*pretender recaudarles un impuesto mayor en comparación con la carga impositiva que tendrían las personas con ingresos superiores, cuyo gravamen sería menor, cuando el mismo debería ser más elevado.*

*En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinada a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en que el C. Felipe Calderón Hinojosa, como resultado de una conducta delictiva, realiza acciones inequitativas en perjuicio de una parte de la población, toda vez que la aplicación de su propuesta en materia fiscal, lesionaría a los que perciben menores ingresos y beneficiaría a quienes cuenten con percepciones superiores a quince mil pesos.*

*En este sentido, la autoridad de conocimiento advierte que la atribución que hace la coalición denunciada al C. Felipe Calderón Hinojosa dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona como resultado de una conducta delictiva (FOBAPROA) realiza la propuesta antes referida, trastoca los límites de la libertad de expresión, en virtud de que dicha afirmación al igual que las expresiones contenidas en los promocionales identificados como 'Fobaproa # 1' y 'Fobaproa # 2', denigran la imagen del aludido candidato al vincularlo de nueva cuenta con acciones resultado de la comisión de conductas delictivas, lo cual al contener afirmaciones calumniosas, no se encuentran dentro de los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por otra parte, en cuanto a las imágenes en las que se muestra al C. Felipe Calderón Hinojosa realizando las afirmaciones: 'la familia más pobre, vamos a decir que pagaría mil pesos más de I.V.A' y 'permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos', esta autoridad advierte que si bien dichas afirmaciones tuvieron verificativo, lo cierto es que son extraídas de su contexto real, desvirtuando con ello la verdadera intención o propósito con el que fueron emitidas, como se verá a continuación.*



*En primer término, conviene tener presente el contenido íntegro de las manifestaciones de las que fueron tomadas aquellas que se observan en el promocional de referencia ( información aportada por el Partido Acción Nacional que no fue controvertida por la Coalición 'Por el Bien de Todos'), ello con el objeto de contar con los elementos necesarios para una mejor comprensión del contenido de dichas afirmaciones, las cuales fueron vertidas por el C. Felipe Calderón Hinojosa en la entrevista realizada el día siete de abril de dos mil uno por el periodista Héctor Aguilar Camín, dentro del programa Zona Abierta, mismo que se reproduce a continuación:*

***'PROGRAMA ZONA ABIERTA, HÉCTOR AGUILAR CAMÍN,  
7/ABRIL/2001***

***Intervenciones FCH (en negrillas lo utilizado por el PRD en su Informativa 8)***

*Si a mi me preguntas, si en estos momentos fuéramos a votación y se votara en lo general, yo votaría a favor, sabiendo varias cosas. Primero, que hay que revisarla, que hay que discutirla y que hay que corregirla porque coincido plenamente contigo, ninguna iniciativa per se va a ser buena o aún siéndolo ninguna va a generar consenso automáticamente.*

*24:24 En lugar de seguir con exenciones, compensar o darle dinero al mexicano que lo necesita por otra vía. ¿Por qué? Este impuesto al valor agregado como el IVA es como, digamos, como una... un receptáculo, es una tina, una lona que capta, digamos, agua. Vamos a decir que la captación es el contenido. Si se le empiezan a hacer exenciones o tasas cero, es como hacerle un agujerito y otro y otro y otro. ¿Qué pasa con el IVA en México? Que de todo lo que se consume, apenas se recauda la mitad porque está lleno de agujeros. y esta reforma lo que busca es quitar esos agujeros, esas tasas cero y precisamente para no beneficiar..., no perjudicar a los que más lo necesitan, el gobierno está diseñando un mecanismo que a mi parece correcto, primero de devolver dinero en efectivo a los más pobres, segundo, de mantener una canasta de fármacos de 100 productos e incluso sin*

*gravar, que son los más necesarios para la salud, y tercero de reducir el impuesto sobre la renta. Y creo que todo eso se debe analizar.*

*[Héctor Aguilar] ¿Y con las clases medias qué haces?*

*...Que bueno que la discusión va hacia las clases medias, la reforma al Impuesto Sobre la Renta beneficia a las clases medias, **permite que una gente, por ejemplo, que gana 15 mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos** en su trabajo, en sus deducciones. Creo que hay una mejora importante, hay incluso un esfuerzo fiscal del gobierno de casi 20 mil, 25 mil millones de pesos para cobrarle menos en su ingreso a las clases medias, en general a todos los mexicanos: en Impuesto Sobre la Renta.*

*La clave de esto es está, Héctor: ¿cómo cobrarle a los mexicanos que más consumen? La familia o el digamos: **la familia más pobre, vamos a decir que pagaría \$1000 más de iva** al año. El grupo de ingreso más rico en México, pagaría, cuando menos, 12 veces más: casi 12 mil pesos. ¿Cómo recuperar esos 12 mil pesos que no están pagando ahora los ricos, y a la vez darle esos mil o 2 mil a los más pobres, ese es el reto del gobierno y me parece que está bien planteado. Y todo lo demás dedicarlo a educación, a salud, a infraestructura, policía, que beneficia, yo creo, a todo el país...*

*34:35 El problema no está en los productos, el problema está en esto: el que podamos recaudar impuestos de los grupos económicos que tienen más dinero en México, o los mexicanos de más ingreso, y que parte de eso que se recaude pueda ir realmente a los mexicanos que más lo necesitan,*

*34:54 no sólo en educación, salud, sino yo diría también en ingreso para que también puedan comer...*

*42:29 No aceptaría yo ni mi bancada, que fuera una medida que dejara desprotegido a la gente más pobre o a la de mayor necesidad en México que es la gran mayoría.*

*42:54 mecanismos de compensación que mejoren el ingreso de los más pobres, La clave, pienso yo, no es por canastas de exención, porque ese mecanismo ha fracasado en México, ha reducido la recaudación, sino por canastas de compensación de recursos. ya sea de dinero o de bienes, o de políticas públicas, o de educación. salud: trabajo etc. que se de a la población.*

*49:45 Concretamente: el de menor ingreso: el asalariado de menor ingreso, va a recibir vía crédito al salario 4500 pesos al año adicionales...'*

*De lo anterior se aprecia, que en la conversación sostenida con el entrevistador antes referido, el C. Felipe Calderón Hinojosa manifestó su opinión en relación con una posible reforma tributaria, y a pregunta expresa: ¿Y con las clases medias que haces?, respondió que: 'la reforma al impuesto sobre la renta beneficia a las clases medias, **permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos...**', lo que permite colegir que, a juicio del citado candidato, la propuesta de reforma fiscal expuesta, en cuanto al aspecto del impuesto sobre la renta, y no del I.V.A., como se afirma en el promocional denunciado beneficiaría a las clases medias.*

*Del mismo modo, la continuación de la entrevista muestra que el C. Felipe Calderón Hinojosa al ser cuestionado respecto de ¿cómo cobrarle a los mexicanos que más consumen?, responde lo siguiente: 'La familia o el digamos: **la familia más pobre, vamos a decir que pagaría \$1000 más de I.V.A. al año. El grupo de ingreso más rico en México, pagaría. cuando menos, 12 veces más: casi 12 mil pesos. ¿Cómo recuperar esos 12 mil pesos que no están pagando ahora los ricos, y a la vez darle esos mil o 2 mil a los más pobres, ese es el reto del gobierno y me parece que está bien planteado. Y todo lo demás dedicarlo a educación, a salud, a infraestructura, policía, que beneficia, yo creo, a todo el país.**', refiriendo a manera de ejemplo cómo sería la aplicación práctica de la propuesta de reforma a que hizo referencia.*

*En este entendido, resulta innegable que tanto en I.V.A. como en I.S.R., cuando el C. Felipe Calderón Hinojosa externó su opinión sobre una posible reforma tributaria, su verdadera intención se encaminaba a exponer a manera de ejemplo y desde su perspectiva, cuáles serían los mecanismos a seguir en materia tributaria, para beneficiar a toda a la población, y no a sostener que las personas con menos ingresos serían objeto de una mayor carga tributaria, al imponerles el pago de quince por ciento en alimentos y medicinas, mientras que las de ingresos superiores serían beneficiadas mediante la reducción de ese mismo impuesto, como se pretende hacer creer en el promocional bajo estudio.*

*Así las cosas, la descontextualización de las manifestaciones de referencia, permite colegir el uso de la difamación dentro del promocional que nos ocupa, con el fin de denigrar la imagen pública al C. Felipe Calderón Hinojosa ante la ciudadanía, ya que se tergiversa la propuesta de reforma tributaria a que se refería dicho ciudadano, con el ánimo de hacerla parecer completamente inequitativa.*

*Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, el concepto jurídico del delito de difamación contenido en el 350 del Código Penal Federal, mismo que a la letra establece lo siguiente:*

***‘Artículo 350***

*(...)*

*I. La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, (...) de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.’*

*Como se observa, en materia penal, el delito de difamación se configura a través de la comunicación dolosa a una o más personas, de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda*

*causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.*

*Al respecto, conviene precisar que el concepto enunciado no implica que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.*

*En consecuencia, esta autoridad concluye que las frases ‘permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos’ y ‘la familia más pobre, vamos a decir que pagaría \$1000 más de I.V.A.’, pronunciadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, fueron descontextualizadas, toda vez que las mismas se presentan incompletas y acompañadas de frases que desvirtúan la verdadera intención o propósito con el que fueron emitidas; por tanto, su difusión carece de sustento en un hecho objetivo, transgrediendo el derecho de los electores a recibir una información basada en hechos veraces o no manipulados.*

*A mayor abundamiento, el empleo que hace la coalición denunciada de las afirmaciones en estudio, denotan la manipulación del verdadero contexto en que fueron emitidas, formando en los receptores una idea inexacta de las circunstancias reales en que las mismas se produjeron, máxime que al presentarla como resultado de una conducta delictiva, contribuyen a formar una idea errónea que difama la imagen del multicitado candidato.*

*En mérito de lo anterior, la manipulación y descontextualización gráfica y lingüística de los hechos y afirmaciones contenidos en el promocional de referencia, comunica dolosamente a los receptores del mismo una idea inexacta o equívoca de la realidad, con la única finalidad de denigrar al C. Felipe Calderón Hinojosa, trastocando los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-*

*009/2004 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006 , toda vez que la coalición emisora del mensaje funda sus afirmaciones en hechos manipulados y fuera de su contexto real, a fin de inducir a los receptores la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realiza propuestas inequitativas derivadas de conductas delictivas y que causarían un perjuicio a un sector de la población.*

*Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:*

*'(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.*

*(...)*

*La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

(...)

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.*

*De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

*1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

*2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

*a) Explicitar la crítica que se formula, y*

*b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

*(...)”*

*Luego entonces, el empleo de hechos descontextualizados, manipulados y carentes de sustento en un hecho real, produce el efecto de **denigrar** a la persona del candidato a la Presidencia de la República del partido denunciante, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho candidato.*

*Adicionalmente, la conclusión del promocional, utilizando la frase ‘Manos sucias, más impuestos, cero empleos’ concatenadas con los elementos visuales y auditivos expuestos en el promocional bajo estudio, denota la intención de presentar al referido candidato como una persona deshonesto que ha tenido vínculos con*



*conductas contrarias a la ley ('fraude del FOBAPROA'), que impondrá una carga tributaria en perjuicio de un sector de la población y que no genera empleos.*

*No obstante, dicha expresión carece de sustento en hechos reales y es producto de la manipulación de diversas expresiones formuladas por el C. Felipe Calderón Hinojosa.*

*En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones descontextualizadas, manipuladas y carentes de sustento que rebasan los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos” y se ordenó a dicha coalición que cesara de forma inmediata la difusión del promocional objeto del citado procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido del promocional de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, mismo que ha quedado firme toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento, se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda, a la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por las conductas que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contrarias a la normativa electoral, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, determinó que el Instituto Federal Electoral ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial cuenta con atribuciones para tomar las medidas que

estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

**4.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional identificado como “Informativa 8”, mismo que fue calificado por la autoridad administrativa electoral, como contraventor del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

El representante del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifiesta esencialmente:

- a) Que la determinación que se tome en el presente procedimiento administrativo sancionador debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquél en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que se tome podría implicar la imposición de una sanción.
- b) Que por la naturaleza del procedimiento especializado se omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integraron la otrora Coalición responsable, toda vez que según su dicho, el Consejo General omitió solicitar un informe a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión alusivo al proceso de discusión de alguna reforma fiscal en materia de alimentos y medicinas
- c) Que resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento genérico, con el fin de que se acrediten las circunstancias del caso y, en particular, que el mensaje difundido por la entonces coalición electoral se sustentó en datos veraces y objetivos.
- d) Que en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el análisis del contenido del promocional objeto de la controversia, se debe tomar en cuenta:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCG/712/2006**

- i. Que las imágenes contenidas en el promocional de mérito son reales y no se encuentran fuera de contexto, toda vez que el C. Felipe Calderón Hinojosa se pronunció en un programa televisivo a favor de una propuesta de aumento del I.V.A (impuesto al valor agregado) en alimentos y medicinas.
  - ii. Que la verificación del tema es posible, pues argumenta la Coalición responsable que se trata de un hecho real que se encuentra debidamente documentado mediante pruebas que fueron ofrecidas oportunamente, las cuales deben ser nuevamente valoradas con el objeto de que se realice un examen exhaustivo de las mismas.
  - iii. Que el contenido del promocional materia de controversia promovió la discusión y análisis de aspectos relevantes para la opinión pública, toda vez que expuso la contraposición del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática en relación al tema de un posible aumento al I.V.A aplicado a medicinas y alimentos.
  - iv. Que las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado, se hicieron en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan la postura que asumió el C. Felipe Calderón Hinojosa en relación al I.V.A. aplicado en alimentos y medicinas, a efecto de que cada ciudadano contara con su propia opinión.
- e) Que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubiera sido difundido el promocional en cuestión, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podría haber sido difundido, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las

circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.

- f) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral “Por el Bien de Todos” difundió el promocional de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que de manera desproporcionada, se atacó reiterada y sistemática a su candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente, sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006.

Por lo que hace a la manifestación de la parte denunciada en el sentido de que el mensaje difundido se sustentó en datos veraces y objetivos, esta autoridad estima pertinente transcribir el contenido del promocional que fue denunciado por el Partido Acción Nacional y que ya fue objeto de análisis por parte de esta autoridad en el procedimiento especializado citado y que se consideró violatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal.

*“...en primer término, en pantalla aparece sobre un fondo de color blanco la leyenda: ‘Informativa # 8’, en letras rojas, acompañado de una voz en off que dice: ‘Informativa ocho’. Acto seguido se observa en un fondo blanco el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa y sobrepuesta en la parte inferior la leyenda que dice: ‘FOBAPROA’ e inmediatamente se muestra una página de internet y la voz en off continúa diciendo: ‘como consecuencia del fraude del fobaproa, esta es la propuesta de Calderón de aumento del I.V.A. a alimentos y medicinas’.*

*Posteriormente, aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa realizando la siguiente manifestación: ‘la familia más pobre, vamos a decir que pagaría mil pesos más de I.V.A.’. Enseguida, se inserta la imagen de una mujer con un niño en brazos, y en conjunto con esta iconografía en la parte superior de la pantalla se observa la siguiente leyenda ‘\$ 1,000 I.V.A.’, y la voz en off afirma: ‘mil pesos más’.*

*Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a una mujer que camina por un pasillo de lo que parece ser un centro comercial y en forma inmediata aparece un documento con las siguientes leyendas superpuestas: ‘costo actual \$ 717.52’ y ‘con Felipe Calderón \$825.15’, mientras que la voz en off afirma: ‘mensualmente pagarás quince por ciento más en tus medicinas y en el súper, y sólo apoyará a los que ganan quince mil o más’. Al hacer referencia de la cantidad antes aludida se observa a tres personas con un semblante sonriente y sobrepuesta la leyenda que dice: ‘más de 15 mil pesos’.*

*Consecutivamente, de nueva cuenta se aprecia en la pantalla al C. Felipe Calderón Hinojosa realizando la siguiente manifestación: ‘permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos’. Luego aparece la efigie del candidato aludido y en la parte superior se inserta en letras de color azul la frase: ‘Manos sucias’; la misma efigie se transforma en un cero de color rojo” y la voz en off afirma: ‘Calderón. Manos sucias, más impuestos, cero empleos’.*

*Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda:  
'CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN 'POR EL  
BIEN DE TODOS'.'*

Al respecto, es necesario insistir en que la ilegalidad del contenido del promocional de referencia fue determinada por parte del Consejo General de este instituto al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, y cuyos argumentos han quedado firmes toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el fallo de referencia se determinó que las afirmaciones contenidas en el promocional de mérito, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que, como resultado de una conducta delictiva, realiza acciones inequitativas en perjuicio de una parte de la población, toda vez que la aplicación de su propuesta en materia fiscal, lesionaría a los que perciben menores ingresos y beneficiaría a quienes cuenten con percepciones superiores.

Al respecto, se estableció que tales manifestaciones eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa candidato del Partido Acción Nacional postulado a la Presidencia de la República y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón a la otrora coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador es indispensable analizar el informe que en su momento pudiera rendir la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las notas periodísticas ofrecidas por la otrora coalición denunciada dentro del procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, a efecto de verificar que el promocional denunciado se basaba en hechos reales.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/009/2006, quedó establecido que el promocional bajo estudio, al contener afirmaciones calumniosas y descontextualizadas, su finalidad se encontraba dirigida fundamentalmente a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/712/2006**

denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, sin que dicho promocional contuviera elementos suficientes para sustentar las aseveraciones allí vertidas.

En ese tenor, aun y cuando pudiera encontrar cabida en la realidad, alguna o algunas de las manifestaciones vertidas en el promocional de cuenta, lo cierto es que ello en modo alguno podría influir en la determinación emitida por este Instituto acerca de la ilegalidad del contenido del mismo, máxime que, como se señaló en su momento ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente para conocer de las supuestas irregularidades aludidas por la entonces coalición “Por el bien de Todos”, se había pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de dichos acontecimientos, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido del promocional, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no es necesario verificar la información que el Partido de la Revolución Democrática solicita se requiera a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como la que obra en las notas periodísticas que ofreció en copia simple, toda vez que no se encuentra en duda la existencia de la misma o la realización de los hechos que sirvieron como base para la creación del promocional que fue denunciado por el Partido Acción Nacional, ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en él y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral es procedente hacer una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, sin que se permita que en ella se ocupen expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, sólo se debe hacer referencia a la información tal cual ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que le permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido del promocional se determinó que el mismo era contraventor de lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el argumento de que esta autoridad debe efectuar la revisión de toda la documentación que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en vía de prueba, así como el posible informe que en su momento pudo haber rendido la H. Cámara de Diputados es inatendible, ya que el procedimiento especializado origen del presente únicamente evaluó las afirmaciones y expresiones que se hacían en el promocional denunciado, así como la finalidad de éstas.

Por lo que se refiere al argumento respecto de que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubiese sido difundido el promocional de mérito, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Con relación a que el Partido Acción Nacional, no aportó elementos de prueba de los que se desprenda la duración de los promocionales de mérito, su periodicidad, los canales o frecuencias en que fueron transmitidos, resulta pertinente recordar que la Junta General Ejecutiva tiene facultades investigadoras, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del código electoral federal, así como el 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo cuenta con atribuciones que permiten investigar la veracidad de los hechos denunciados, por los medios legales que tenga al alcance.

Al respecto, dicha potestad investigadora no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, ya que la finalidad de esta atribución es que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los



hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriban las normas legales y reglamentarias, toda vez que se otorgan amplias facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que efectúe la investigación de los hechos denunciados, lo que aconteció en la especie.

Es por ello, que esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que el Partido Acción Nacional no aportó elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración del promocional denunciado, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podría haber sido difundido, es inatendible, toda vez que como se dijo en las líneas que anteceden este procedimiento es de tipo inquisitivo, por lo que le corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, el partido denunciante no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino el promocional que consideró causaba un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fue transmitido el promocional, los canales, o frecuencias, así como las entidades federativas.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición responsable difundió el promocional denunciado por el Partido Acción Nacional en respuesta a una campaña negra iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo es de desestimarse, toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida en modo alguno puede servir de base para eximir a la entonces coalición “Por el Bien de Todos” de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con

las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales, es por esto, que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada; el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada el Partido Acción Nacional hubiese iniciado una campaña negra en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la otrora coalición hubiera ordenado la difusión de un promocional que contenía afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como

tampoco el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

### **ELEMENTOS DE PRUEBA**

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

- I. El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del cual se desprende, lo siguiente:
  - Que el promocional identificado como “Informativa 8” tuvo en televisión 124 impactos, los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio de dos mil seis en el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo y Tabasco.
  - Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundidos por los canales con las siglas XHDF-TV, XEQ, XHQ-TV, XEW-TV, XHY-TV.
  - Que el periodo de transmisión del promocional fue del 2 al 6 de junio de 2006.

Conforme al informe antes detallado se evidencia que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento es atribuible a la otrora Coalición denunciada, toda vez que desde el procedimiento especializado no fue controvertida su difusión y contenido por la entonces coalición en cita.

En este punto es importante destacar que, en la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con el monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. por instrucción del Consejo General, se encuentra el número de repeticiones que fueron detectadas, las fechas, horas, siglas, canal, grupo, entidad, plaza, código

del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

En este sentido, es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., no atendió al requerimiento de información que esta autoridad les efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información, así como dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del monitoreo de medios que se efectuó por órdenes del Consejo General de este Instituto.

Por su parte, cabe decir que la información que presentó la empresa TV Azteca S. A. de C. V., complementa los datos del monitoreo en cuestión, toda vez que hizo del conocimiento de esta autoridad que el promocional identificado como "Informativa 8" fue difundido en cuatro ocasiones el día dos de junio de dos mil seis.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión del promocional de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, así como con la información que presentó la empresa TV Azteca S. A. de C. V.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, es decir en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

Ahora bien, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación*

*electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde*

*con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

Al efecto, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “Informativa 8” tuvo 124 impactos durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 de junio de 2006.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de la otrora coalición responsable en la autoría y difusión del promocional identificado como “Informativa 8”.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer la sanción que corresponda.

5. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:



Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus

candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de un promocional que esta autoridad consideró conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenía afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que el promocional, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

**Los efectos producidos con la transgresión o infracción:** En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación del Partido Acción Nacional, afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que los promocionales denunciados no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional identificado como “informativa 8”, realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato a la máxima magistratura del país, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de

Todos” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** El promocional que fue difundido contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario es producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en***

***asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...***

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como “Informativa 8”, tuvo en televisión 124 impactos en el transcurso de los días los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio de dos mil seis.

Dicha información guarda relación con lo que dio a conocer el apoderado legal de TV Azteca, toda vez que él manifestó que el Partido de la Revolución Democrática difundió el día dos de julio de dos mil ocho el promocional de mérito.

**c) Lugar.** Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

PROMOCIONAL “INFORMATIVA 8”, fue difundido en el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo y Tabasco, por canales por los canales con las siglasXHDF-TV, XEQ, XHQ-TV, XEW-TV, XHY-TV.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden, los promocionales objeto de este procedimiento tuvo varios impactos en el mes de junio de dos mil seis por diversos canales de televisión de diferentes estados de la República, tal como se reseñó en líneas que anteceden.

Al respecto, es de recordar lo que se desprende de la información que fue aportada por el representante legal de TV Azteca, respecto a que los promocionales que fueron difundidos por su representada se liberaron al espectro televisivo de forma nacional, es decir, abarcaron todos los estados de la República.

**Intencionalidad:** En el caso que nos ocupa, el contenido del multicitado promocional implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional, mismos que fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días a que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Así las cosas, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación **de gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y



g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” intencionalmente difundió un promocional que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición “Por el Bien de Todos” trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de un promocional en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a la cantidad de \$2,550,000.00 (Dos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es

la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de **\$1,462,603.5** (Un millón cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos tres pesos 50/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de **\$547,663.50** (quinientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N. y a **Convergencia** es de **\$539,682.00** (Quinientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de **\$35,350,823.8541** (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregara una ministración mensual de **\$16,767,662.2433** (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N.) y

a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de **\$15,853,736.2625** (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/100 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la reducción de ministraciones impuesta equivale al **0.689%** de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al **0.544%** de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al **0.567%** de la ministración mensual [cifras redondeadas al tercer decimal] y toda vez que el importe total de las mismas habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **4** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone a los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones equivalente a **\$2,550,000.00 (Dos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.